

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 53/2020**  
Medidas cautelares No. 662-20

Oscar Adolfo Morales Betancourt respecto de la  
República Bolivariana de Venezuela  
2 de septiembre de 2020

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 13 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Génesis María Dávila Vázquez, Simón Enrique Gómez Guaimara y Harold Arturo Miñarro Escalona, de la organización “Defiende Venezuela”; y Mayda Hocevar, María Alejandra Castillo, Iván Toro Dugarte Y Oriana Gabriela Araque Bueno, de la organización “Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes” (“los solicitantes”) instando a la Comisión que proteja los derechos de Oscar Adolfo Morales Betancourt. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad y no estaría recibiendo la atención médica para atender su situación de salud.

2. La CIDH solicitó información al Estado el 31 de julio de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que Oscar Adolfo Morales Betancourt se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, esta solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Oscar Adolfo Morales Betancourt. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por las valoraciones médicas realizadas por las autoridades competentes; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS POR LAS PARTES**

**1. Información aportada por los solicitantes**

4. El propuesto beneficiario se encontraría detenido en el Retén Policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) desde octubre de 2019, sin acceso a su medicación como paciente de artritis psoriásica, contando ya más de ocho meses sin acceder a dicho tratamiento con regularidad.

5. En el 2012, el propuesto beneficiario habría sido detenido en Cartagena, Colombia, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Tras violar la medida de reclusión de casa por cárcel determinada por las autoridades judiciales colombianas, el propuesto beneficiario se habría trasladado a Venezuela el 2013. En el 2016, el propuesto beneficiario sería capturado por la división de INTERPOL del CICPC al habersele detectado una alerta roja, siendo liberado posteriormente. El 8 de octubre de 2019, habría sido detenido nuevamente por funcionarios de la división de INTERPOL del CICPC. El 11 de octubre de 2019 se le dictaría la medida privativa de libertad en la sede del CICPC. En paralelo, su juicio habría continuado en Colombia siendo condenado a 9 años y 4 meses de prisión, por lo que la alerta roja

en su contra se daría para el cumplimiento de la condena. Actualmente, se encontraría en trámite la documentación de Colombia para la tramitación de una posible extradición. Sin embargo, el proceso estaría paralizado debido a la ausencia de reconocimiento y relaciones de cada una de las respectivas cancillerías. El propuesto beneficiario estaría esperando a que Colombia solicite su extradición de forma oficial, lo cual no ha ocurrido.

6. El propuesto beneficiario padecería desde hace más de 10 años de artritis psoriásica, una enfermedad crónica y degenerativa que produciría inflamación y dolor en las articulaciones. En los casos graves, y sin el tratamiento adecuado, esta enfermedad podría provocar rigidez y daños en las articulaciones y deformaciones permanentes. Los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario debería recibir tratamiento quimioterapéutico. Según informe clínico forense de 13 de noviembre de 2019, el propuesto beneficiario “tiene lesiones cutáneas de naturaleza autoinmune, compatibles con psoriasis activa, se sugiere al Honorable Juez sea trasladado con urgencia al servicio de dermatología del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, para que sea retomado su tratamiento y de esta manera evitar complicaciones de dicha patología”. Según informe médico forense de 20 de abril de 2020, el propuesto beneficiario debería ser trasladado a un ambiente familiar donde pueda cumplirse el tratamiento médico especializado con la finalidad de mejorar síntomas, preservar la capacidad funcional de las articulaciones, controlar el daño estructural del paciente y minimizar el riesgo de complicaciones e infecciones oportunistas.

7. En lo que se refiere a las condiciones de detención, los solicitantes informaron que el propuesto beneficiario no habría recibido los tratamientos necesarios como quimioterapias con pastillas de metotrexato. El propuesto beneficiario dormiría en el piso, sin espacio para caminar, sin luz solar y únicamente una letrina para 30 reclusos en la celda. Además, compartiría celda con un detenido con tuberculosis crónica. Según su pareja, el propuesto beneficiario habría orinado con sangre y también tose sangre.

8. Finalmente, se habrían realizado diversas acciones judiciales: Acción de amparo de 2 de diciembre de 2019 la cual fue declarada improcedente el 18 de mayo de 2020; solicitud de revisión de medida de privación de libertad el 29 de enero de 2020, sin respuesta; solicitud de decaimiento de la medida preventiva privativa de libertad de 5 de marzo de 2020, sin respuesta; solicitud de medida humanitaria ante Fiscalía de 13 de mayo de 2020, sin respuesta; y solicitud de medida humanitaria de 28 de abril de 2020, pidiendo que se otorgue una medida de arresto domiciliario, la misma fue declarada sin lugar el 8 de mayo de 2020, señalando que “el derecho a la salud del señor Oscar estaba asegurado”, para lo cual se ordenó su traslado al Hospital Universitario de los Andes para su atención. Los solicitantes indicaron que dicha decisión no habría sido acatada por las autoridades del CICPC.

## **2. Respuesta del Estado**

9. La CIDH solicitó información al Estado el 31 de julio de 2020.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con

ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia<sup>1</sup>. Del mismo modo, no corresponde a la Comisión pronunciarse en este procedimiento sobre alegadas violaciones a los derechos humanos. Por su propio mandato, tampoco corresponde a la Comisión determinar responsabilidades penales de los individuos. En ese sentido, la Comisión realiza a continuación una valoración de la información presentada a la luz del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, lo que puede realizarse sin entrar en valoraciones de fondo.

13. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por el solicitante, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

---

<sup>1</sup> Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf)

14. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>2</sup>. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición<sup>3</sup>. Del mismo modo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada puede asimismo constituir un trato inhumano o degradante<sup>4</sup>.

15. Partiendo de esta base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

16. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que Oscar Adolfo Morales Betancourt se encuentra privado de su libertad en el Retén Policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) por las autoridades de Venezuela, por lo que el Estado tiene una posición especial de garante, en tanto sus autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>5</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>6</sup>. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso,

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Familia Barríos vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173

<sup>4</sup> See: ECHR. Case of Sarban V. Moldova (Application no. 3456/05). JUDGMENT. 4 October 2005, párr. 78. Available in: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%7B%22001-70371%22%7D>

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

<sup>6</sup> CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>7</sup>.

17. En el presente asunto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario padecería de artritis psoriásica desde hace más de 10 años. Según los solicitantes, en caso de no recibir el tratamiento médico adecuado dicha enfermedad podría provocar rigidez y daños en las articulaciones y deformaciones permanentes. En esa línea, la Comisión nota que, según un informe médico forense de 20 de abril de 2020, el propuesto beneficiario requiere un tratamiento médico especializado con la finalidad de mejorar síntomas, preservar la capacidad funcional de las articulaciones, controlar el daño estructural del paciente y minimizar el riesgo de complicaciones e infecciones oportunistas. Como lo refleja dicho informe médico, si bien se habrían realizado valoraciones médicas por las autoridades competentes, se ha sido informado que el propuesto beneficiario no estaría recibiendo el tratamiento médico que requeriría, el que podría incluir quimioterapias y determinadas pastillas. Aunado a ello, se advierte que, según los solicitantes, el propuesto beneficiario no estaría en condiciones de detención adecuadas (vid. *supra* párr. 7), denunciándose que estaría orinando y tosiendo sangre.

18. Considerando lo anterior, la Comisión observa que, tras una serie de recursos judiciales presentados a nivel interno, mediante decisión judicial de 8 de mayo de 2020 se habría ordenado el traslado del propuesto beneficiario al Hospital Universitario de los Andes para su atención. La decisión judicial que fue adjuntada ordena además que se traslade al propuesto beneficiario al Hospital “las veces que sea necesario (...) para que reciba la atención médica necesaria”. Según ha sido informado por los solicitantes, dicho traslado no se ha realizado a la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente 4 meses desde entonces. Al respecto, la Comisión advierte la seriedad de los alegatos sobre la salud del propuesto beneficiario y las complicaciones que pueden generarse de no recibir atención médica especializada y oportuna. En esa línea, se observa que, a la luz de lo indicado por entidades médicas especializadas, la artritis psoriásica puede llegar a ser incapacitante de no recibirse el tratamiento correspondiente<sup>8</sup>.

19. En este escenario, la Comisión no identifica información de parte del Estado que permita controvertir lo alegado por los solicitantes, tras habersele solicitado información en el marco del presente procedimiento. Dicha situación impide conocer si las autoridades competentes se encuentran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o mitigada. En vista de lo anterior, y a la luz de la información disponible, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud de Oscar Adolfo Morales Betancourt.

20. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras no se permita al propuesto beneficiario acceder a las valoraciones médicas pertinentes para definir el tratamiento médico correspondiente, la evolución de su condición médica es susceptible de provocarles afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU incluso señaló que la atención debe ser de oficio. Ver: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros, párr. 172.

<sup>8</sup> Véase *inter alia*: Mayo Clinic, Artritis psoriasisica, Descripción general. Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/psoriatic-arthritis/symptoms-causes/svc-20354076>

21. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIO**

22. La Comisión declara beneficiario a Oscar Adolfo Morales Betancourt, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

23. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Oscar Adolfo Morales Betancourt. En particular, asegurando que tengan acceso a tratamientos médicos conforme lo señalado por las valoraciones médicas realizadas por las autoridades competentes;
- b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

24. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

25. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

27. Aprobado el 2 de septiembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón; miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta